



909

**DE: HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

ORD. Nº4/2021

REF.: Iniciativa Convencional que indica.

**A: MESA DIRECTIVA CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL**

SANTIAGO, 01 de febrero del 2022

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE EL MINISTERIO PÚBLICO

VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.

3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

Por tanto, se solicita que la siguiente iniciativa, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

I. Fundamentos

El Ministerio Público es el organismo encargado de dirigir con exclusividad la investigación de los hechos constitutivos de delito y de ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad. En su versión actual fue incorporado al ordenamiento chileno por la ley de reforma constitucional N° 19.519 del año 1997, con ocasión de la reforma procesal penal en nuestro país, entregándole también la tarea de proteger a las víctimas y testigos en el proceso penal.

Habiendo transcurrido un poco más de veinte años desde su implementación, la Fiscalía se ha posicionado como una institución relevante y permanente de nuestra institucionalidad y ha cumplido adecuadamente con el mandato constitucional, tramitando de forma ininterrumpida el más de un millón de causas que ingresan al sistema de justicia penal cada año, por lo que se justifica mantener la consagración constitucional del Ministerio Público en la nueva Constitución.

Sin embargo, la Fiscalía cuenta con escasa legitimidad social, una mala imagen pública y un bajo nivel de confianza de la ciudadanía¹. Junto a ello, en el último tiempo han surgido reiteradas críticas al funcionamiento de la institución y a las decisiones de sus autoridades. A propósito de escandalosos episodios que han revelado las espurias prácticas de financiamiento ilegal de la política, desde distintos sectores se han dirigido fuertes cuestionamientos en contra del Ministerio Público por lo que se ha calificado como un trato privilegiado y excesiva benevolencia hacia determinados imputados por la comisión de delitos vinculados con la corrupción. Esta realidad ha sido calificada desde ambientes académicos como “una operación destinada a lograr una generalizada impunidad en el escándalo de financiamiento ilegal de la política y corrupción”².

De hecho, no sería aventurado afirmar que una de las causas que motivó la explosión ciudadana ocurrida el año 2018 tiene que ver precisamente con la forma en que se imparte justicia en nuestro

¹ De acuerdo al Estudio Nacional de Opinión Pública del Centro de Estudios Públicos (CEP), publicada en agosto de 2021, a la pregunta acerca de la confianza en distintas instituciones, el Ministerio Público fue evaluado con un 12% (en el sondeo de diciembre de 2019 el resultado para el Ministerio Público fue del 6%). El estudio se puede consultar en https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20210915/20210915081102/encuestacep_sep2021.pdf

² La expresión fue emitida por Cristian Riego, académico de la Universidad Diego Portales, en la columna de opinión disponible en <https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/08/31/la-deslegitimacion-del-ministerio-publico-y-la-tarea-de-la-nueva-constitucion/>

país y los criterios que se utilizan para desarrollar la persecución penal respecto de sectores política y económicamente aventajados.

Se suman a este panorama los conflictos internos y luchas intestinas de poder en las cuales es posible identificar un marcado protagonismo de los cargos más altos en la estructura organizacional³.

El cuadro descrito ha dejado de manifiesto una serie de problemas que presenta la actual configuración institucional del Ministerio Público y la manera en la cual se adoptan las decisiones al interior de la institución. Por parte de las autoridades del nivel nacional y regional se puede apreciar una falta de visión para desarrollar políticas internas que prioricen la persecución penal de los delitos que afectan más sensiblemente la tranquilidad de las personas y, junto a ello, serias debilidades en la coordinación con las policías para la investigación exitosa de los delitos.

Uno de los aspectos centrales de las críticas tiene que ver con la estructura jerárquica del organismo que entrega amplias facultades tanto al fiscal nacional como a los y las fiscales regionales no solo para dirigir la institución sino que también para influir en las decisiones más relevantes que los y las fiscales deben asumir en la tramitación de los casos que les han sido asignados, incluida la posibilidad de apartar a un o una fiscal de un caso que se encuentre a su cargo, o bien, para dirigir instrucciones con carácter vinculante acerca de la forma en que debe proceder en un caso concreto. Esto se ha tornado particularmente delicado tratándose de los casos que por su gravedad han tenido una importante cobertura en los medios de comunicación.

En directa relación con lo anterior, se cuestiona desde diversos sectores la forma en la cual la actual Constitución diseñó el procedimiento para la selección y la designación de las autoridades del Ministerio Público y en particular del fiscal nacional y de los y las fiscales regionales⁴. Hemos sido testigos del intenso debate público en que se ha puesto de manifiesto la excesiva politización

³ El año 2019 se desató la polémica en la cual se han visto involucrados el fiscal nacional Jorge Abbott, el fiscal regional de O'Higgins Emiliano Arias y el fiscal de alta complejidad Sergio Moya, que ha incluido sumarios internos, denuncias e incluso un juicio oral que fue recientemente anulado, por lo que se trata de un asunto aún en curso. Se puede consultar <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-ohiggins/suspendido-fiscal-arias-las-denuncias-por-corrupcion-realizadas-por/2021-08-31/160404.html>

⁴ Una completa referencia a este tema se puede encontrar en <https://www.ciperchile.cl/2018/05/24/algunas-propuestas-sobre-el-proceso-de-eleccion-del-fiscal-nacional/>

en la elección de estas autoridades, del fiscal nacional, en primer lugar y, consecuentemente, de los y las fiscales regionales que tras una etapa de selección en la cual intervienen las Cortes de Apelaciones del país, son designados por el mismo fiscal nacional.

Como tercer aspecto a considerar, se critica también con intensidad la ausencia de control que existe respecto de las decisiones que adopta el Ministerio Público, ya que la autonomía institucional impide que cualquier otra agencia estatal pueda supervisar el actuar de los y las fiscales y particularmente del fiscal nacional, quien ejerce la superintendencia absoluta de toda la institución y la única forma de hacer efectiva la responsabilidad por sus actos es a través de una presentación ante la Corte Suprema⁵. A su vez, respecto de los y las fiscales solo existe un control interno a cargo de los y las fiscales regionales y en última instancia del fiscal nacional, lo que genera serios inconvenientes para quienes dirigen reclamos en contra de las decisiones de los y las fiscales y también para los mismos y las mismas fiscales, ya que el ejercicio de las facultades disciplinarias no se ajustan con las garantías que exige el debido proceso.

La nueva Constitución no solo constituye una oportunidad propicia para realizar los cambios que la Fiscalía requiere con urgencia, sino que incluso podría ser la única instancia que tengamos en nuestras vidas para contribuir a instaurar un sistema de persecución penal que actúe con eficiencia, con pleno de los derechos de todas las personas y que establezca una sintonía con las expectativas que la sociedad tiene en la investigación y la persecución de los delitos. Todo lo anterior con miras a que la labor que desarrollan los y las fiscales adquiera la necesaria legitimidad y sea valorada positivamente por amplios sectores de la comunidad.

A continuación presentamos los planteamientos que pueden servir para remediar normativamente los tres aspectos identificados anteriormente como problemáticos y que debiesen ser incorporados en el nuevo texto constitucional.

⁵ El actual artículo 89 de la Constitución Política dispone que: “El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”

Sobre la toma de decisiones en materia de persecución penal de los delitos, creemos que se debe consagrar expresamente en la nueva Constitución la independencia de los y las fiscales para desempeñar su función relacionada con la dirección de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública⁶.

Al igual como ocurre con la actividad que desarrollan los jueces y las juezas, se requiere que los y las fiscales actúen con independencia, es decir, cumplan con su rol de dirección de la investigación y sostenimiento de la acción penal pública sin que se vea interferida por otros intereses que no sean los estrictamente vinculados con obtener resultados investigativos satisfactorios y resoluciones de calidad en los procedimientos judiciales.

En el escenario que se postula, los y las fiscales quedan entonces sujetos y sujetas a la ley y los criterios de actuación obligatorios que fije el Consejo General. Esto destierra el argumento de que frente a un panorama como el descrito los y las fiscales podrían actuar de manera autónoma, libertina y autárquica, puesto que como señalaremos más adelante, esta propuesta contiene un riguroso sistema de control que queda a cargo del Consejo Supremo de Justicia⁷.

Al respecto, el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito. La Relatoría de la ONU ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial⁸.

El destacado jurista Luigi FERRAJOLI, a propósito de la famosa investigación del año 1992 que tuvo lugar en Italia contra políticos y grupos empresariales, en la operación conocida como

⁶ Aclaramos que en estas propuestas no se aborda la situación de las víctimas y testigos de delitos, pues estimamos que en Chile se debe crear una nueva institución pública que se encargue de brindar protección, orientación y apoyo.

⁷ En la Comisión de Trabajo N° 6, de Sistema de Justicia de la Convención Constitucional, tanto el fiscal nacional como representantes de la directiva de la Asociación Nacional de Fiscales, se alinearon al manifestar que con el esquema que en este documento se plantea habría 700 políticas de persecución penal en el país, lo que no es efectivo y no se ajusta a los términos en los cuales se encuentra formulada la propuesta.

⁸ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26, cit. en *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, p. 18 (vid. Nota 11).

“manos limpias” (*tangentopoli*), ha expuesto que esa investigación habría sido inconcebible si los jueces, y más aún los integrantes del ministerio público, no fueran totalmente independientes. La referencia del jurista alude claramente a la Constitución italiana, que garantiza inamovilidad e independencia a los jueces y a los integrantes del Ministerio Fiscal⁹.

La independencia se garantiza disponiendo que solo los y las fiscales estarán facultados por la Constitución para ejercer las prerrogativas propias de la institución tanto en la investigación como en la fase de acusación¹⁰.

En la nueva Constitución se debe consagrar expresamente la independencia de los y las fiscales en el ejercicio de sus funciones y no que dicha independencia quede entregada a la ley como ocurre actualmente, en que si bien la Constitución hace referencia a la independencia de los y las fiscales, la ley les priva de dicho atributo¹¹, lo que actualmente deriva en que tanto al Fiscal Nacional como a los y las Fiscales Regionales les asiste la prerrogativa de intervenir en cualquier investigación que algún Fiscal se encuentre desarrollando.

Junto con fijar un impedimento tanto al fiscal nacional como a los y las fiscales regionales para involucrarse en las decisiones de persecución penal, postulamos una reconfiguración de la estructura organizacional del Ministerio Público, reemplazando al fiscal nacional como único encargado de la conducción de la institución por un Consejo General, órgano colegiado, paritario y en el cual pueda incorporarse una participación ciudadana efectiva y vinculante, asignándole la

⁹ El artículo 108 de la Constitución de la República Italiana dispone que: “La ley garantizará la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales, del Ministerio Fiscal destinado a ellas y de los terceros que participen en la administración de justicia”.

¹⁰ Como se podrá advertir, en estas propuestas se utiliza la expresión “fiscales” y no “fiscales adjuntos” que existe en la Constitución actual, la que solo se explica por estar sujetos a lo que les instruya el fiscal regional respectivo y que implica, por tanto, ausencia de independencia.

¹¹ El artículo 83 inciso segundo de la actual Constitución señala: “La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”. Pero el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640 dispone que “A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia”. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley indica que “El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.”

función de dirigir autónomamente la institución y definir de manera programática las políticas de persecución penal que regirán a nivel tanto nacional como regional¹². La participación ciudadana es muy importante ya que permite democratizar la función de persecución penal, acerca la justicia a la población y permite entender el modo en que se representan los derechos y los intereses de la comunidad en cada una de las etapas del procedimiento penal.

La autonomía del Ministerio Público en esta propuesta queda reservada a las funciones que ejerce el Consejo General y al ámbito presupuestario. La autonomía financiera tiene por finalidad impedir que en el desempeño de sus funciones la Fiscalía quede sujeta a las presiones externas provenientes de otros poderes del Estado que condicionen el presupuesto de la institución a la manera en la cual la institución desempeñe sus funciones.

Actualmente, el concepto de autonomía financiera no se encuentra contenido dentro de la regulación constitucional de la Fiscalía. Tal circunstancia es distinta a la de otros países de la región que la contemplan expresamente en sus ordenamientos (p. ej. Colombia, Argentina, Ecuador y Bolivia) o en otros en que el organismo tiene intervención directa en su situación presupuestaria (p. ej. Brasil y Perú).

Constituye un aspecto esencial para garantizar la independencia de los y las fiscales que la institución cuente con recursos estables y suficientes para desempeñar adecuadamente las funciones que se les encomiendan, sin depender de la voluntad de otros poderes o entidades que, por lo demás, pueden tener intereses ajenos a los que rigen la persecución penal.

Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que las Fiscalías “deben contar con recursos estables y adecuados que estén normativamente asegurados y sean suficientes para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, el cual deben ser aumentados además progresivamente (...) deben poder participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto y en las deliberaciones que sobre el mismo realice el órgano legislativo”. Finalmente, “considera que los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado a los órganos de administración de justicia generan

¹² En la actualidad, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público N° 19.640 contempla a un órgano con el nombre de Consejo General, pero que solo actúa como órgano asesor y de colaboración del fiscal nacional.

amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado”¹³.

El Consejo General que se propone se integra por los y las fiscales regionales del país, quienes eligen de entre ellos a un o una fiscal nacional que permanece dos años en su cargo sin posibilidad de reelección¹⁴, en una forma de encabezar el Consejo General similar a lo que ocurre hoy con el Presidente de la Corte Suprema¹⁵. La rotación en la designación del o la fiscal nacional dentro del Consejo General busca evitar que se produzca una concentración y personalización de poder al interior de la institución.

A partir de este nuevo esquema de organización, proponemos un cambio en el sistema de elección y nombramiento de los integrantes del Ministerio Público, quedando a cargo del Consejo Supremo de Justicia, para seleccionar y designar tanto a fiscales como a jueces y juezas. El mismo organismo debe tener a su cargo las facultades disciplinarias y correccionales respecto de los integrantes del Ministerio Público, al igual que respecto de los jueces y las juezas. Como ya se ha señalado, las atribuciones de control asignadas al Consejo Supremo de Justicia descarta la idea que los y las fiscales puedan actuar de forma libre y autónoma, ya que dicho organismo velará porque los fiscales respeten la ley y se sujeten a los criterios de actuación institucionales.

Siguiendo la tendencia de modelos de justicia comparados, como Portugal, Italia, Francia y Perú, la propuesta es que el órgano encargado de los nombramientos y del régimen disciplinario de los y las fiscales sea el mismo que rija para los jueces y las juezas.

¹³ *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2013, p. 16, disponible en <http://www.cidh.org>

¹⁴ La fórmula propuesta para la elección del Fiscal Nacional rige actualmente en Perú. El Fiscal de la Nación, en dicho país, es elegido por la Junta de Fiscales Supremos y dura tres años (Art. 158 de la Constitución Política del Perú).

¹⁵ El plazo de dos años para la duración del cargo de Fiscal Nacional coincide con el plazo por el cual se extiende el actualmente el período del Presidente de la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 93 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

A los mecanismos de control del Ministerio Público que tenga a su cargo el Consejo Supremo de Justicia, en la propuesta se agrega que la Contraloría General de la República ejerza sus facultades de fiscalización respecto de los actos administrativos emanados tanto del Consejo General, del o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales.

Finalmente y atendido que tanto los y las fiscales regionales como quien detente el cargo de fiscal nacional tienen a su cargo una función de índole política relacionada con la dirección de la institución y de acordar las políticas de persecución penal, se insta porque la responsabilidad de tales autoridades pueda ser perseguido a través del juicio político.

No se opta por entregar a las Cortes del país la tarea de decidir la remoción de dichas autoridades para abonar a la postura de que los tribunales se concentren en cumplir con funciones jurisdiccionales y, además, por la relación procesal permanente que existen entre jueces y juezas y fiscales. Tampoco se avizoran razones para que sean los jueces y as juezas de las Cortes a quienes se les asigne la misión de pronunciarse sobre la responsabilidad política de las y los y las fiscales y no los jueces o juezas de tribunales de instancia, dado que la nueva configuración constitucional de la actividad jurisdiccional no se regirá por el principio de jerarquía.

II. Contenido de la propuesta de regulación

La propuesta que presentamos contiene cinco artículos que modelan lo que debiera ser la fisonomía del Ministerio Público en la nueva Carta Fundamental. En las disposiciones que integren el capítulo debe quedar claro que la función de investigación y persecución penal recae en los y las fiscales y no le es entregada de forma amplia y general al Ministerio Público institución para evitar que se genere una burocracia interna que dé paso a la existencia de centros de poder endogámicos y afanes corporativistas.

Al primer artículo se le asigna el epígrafe de “Investigación de los delitos y persecución penal estatal” en el cual se describe las funciones propias de los fiscales, consistentes en la dirección de las investigaciones penales y el ejercicio de la acción penal pública.

Estimamos necesario establecer una regla para garantizar que en ilícitos tales como delitos tributarios, aduaneros, que afectan la libre competencia y electorales, entre otros, no se

condicione el ejercicio de la acción penal a la presentación de una denuncia o querrela, como ocurre hoy en día. La redacción propuesta en el inciso final sigue un criterio orientado al interés o el patrimonio público¹⁶, lo que no se logra si se establece que los y las fiscales “siempre” podrán ejercer la acción penal pública, ya que ello implicaría desconocer la existencia en nuestro ordenamiento de los delitos denominados de acción penal pública previa instancia particular, como lesiones menos graves, amenazas, etc. Por lo mismo, tampoco sería afortunado hacer alusión a que “en su caso” los y las fiscales no tendrán limitaciones para el ejercicio de la acción penal pública¹⁷.

En el segundo artículo, bajo el rótulo de “Estructura organizacional y funciones” se desarrolla una nueva orgánica para el Ministerio Público con la consagración del Consejo General, describiendo su integración y sus funciones.

En relación con la duración en el cargo de los y las fiscales regionales, se limita a cuatro años sin posibilidad de reelección, para evitar que perviva la práctica actual de eludir el texto constitucional y postular a distintas regiones al terminar su período. La norma refuerza la idea de que no se puede volver a postular aun cuando sea de manera interrumpida¹⁸, por lo que un o una fiscal regional que ha sido designado a lo menos una vez para desempeñar el cargo pierde toda posibilidad de volver a ejercerlo.

Se incorpora en un inciso final la intervención en su función fiscalizadora de la Contraloría General de la República respecto de los actos administrativos que emanan del Consejo General y de sus integrantes.

El tercer artículo hace referencia a los principios que deben inspirar la actuación de los y las fiscales del Ministerio Público, que son los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, perspectiva de género y absoluto respeto de la igualdad ante la ley en la persecución penal.

¹⁶ Es preferible establecer una referencia genérica y no un catálogo de delitos, que inevitablemente dejaría excluidos a tipos penales relevantes que existen o que podrían incorporarse a futuro.

¹⁷ Aludimos a una fórmula que dé cuenta que los fiscales “...*en su caso, ejercerán siempre y sin restricciones la acción penal pública*”.

¹⁸ Lo que se pretende evitar es que un fiscal regional finalice sus funciones y luego de un período de tiempo vuelve a repostularse.

En un cuarto artículo se establece la equiparación entre fiscales y jueces. Una norma de este tipo evita reiterar las reglas que rijan para los jueces y las juezas en el contexto de un sistema de justicia nacional. Antecedentes de esta norma se encuentran en otras Constituciones¹⁹. Lo mismo se estipula respecto a funcionarios y funcionarias de ambas instituciones.

En el quinto artículo nos abocamos a la designación y al estatuto que rige a los integrantes del Ministerio Público. Esta labor queda entregada al Consejo Supremo de Justicia, que deberá generar un curso habilitante para acceder a los cargos para fiscales como para las y los funcionarios, cumpliendo con los requisitos exigidos en este artículo. La selección y nombramiento se deba ajustar a un procedimiento de concurso público que respete la igualdad de acceso a los distintos cargos de la institución. El Consejo Supremo de Justicia también ejercerá las atribuciones correccionales y disciplinarias del Ministerio Público, tanto para las y los fiscales y las y los funcionarios, contemplando una unidad de una Contraloría interna que debe someter su acción con pleno sometimiento a la garantía del debido proceso y asegurando la idoneidad e imparcialidad del investigador o investigadora, contemplando además una instancia de revisión de las decisiones a cargo de una Comisión colegiada al interior del organismo.

Finalmente, los artículos transitorios buscan que los cambios en la dirección de la institución, la deliberación en la toma de decisiones y la participación ciudadana se puedan concretar una vez que la nueva Constitución entre en vigencia. De lo contrario y atendida la excesiva duración de los períodos actuales tanto de fiscal nacional como de fiscales regionales, de mantenerse las actuales condiciones se corre el riesgo de que la inercia institucional sea más fuerte que el cambio normativo y, al mismo tiempo, que la ciudadanía no comprenda la tardanza en la aparición de los cambios urgentes al organismo.²⁰ Por estas razones, se propone que fiscal nacional y fiscales regionales pongan sus cargos a disposición del Consejo Supremo de Justicia para la conformación de un nuevo Consejo General de Fiscales conforme a las nuevas reglas que se aprueben en la Constitución. Junto a ello, se postula que quienes estén actualmente desempeñándose como

¹⁹ El artículo 158 de la Constitución Política del Perú, de 1993, dispone que “...Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva”.

²⁰ Esto es especialmente relevante en el caso de la figura del fiscal nacional, puesto que este año 2022 corresponde la elección de un nuevo o una nueva fiscal nacional, quien bajo la actual regulación debiese permanecer ocho años en el cargo, hasta el año 2030, antes de proceder a la elección de otro u otra fiscal nacional.

fiscales y funcionarios y funcionarias al tiempo de aprobación de la nueva Constitución permanezcan en sus cargos, dado que la nueva normativa no afecta de manera importante las funciones que ellos y ellas actualmente desarrollan.

PROPUESTA NORMATIVA

Art. (...)- *Investigación de los delitos y persecución penal estatal.* Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.

Los y las fiscales deben someter su acción a la ley y a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Bajo ningún respecto los y las fiscales pueden ejercer facultades jurisdiccionales.

Las actuaciones de investigación que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa.

Los y las fiscales pueden impartir órdenes directas a las policías durante las investigaciones que desarrollen. La autoridad requerida debe cumplir sin más trámite dichas órdenes y sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo para requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en los casos previstos en el inciso anterior.

Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.

Art. (...)- Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente, que forma parte del Sistema Nacional de Justicia. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos, quienes serán designados y designadas, previo concurso público, por el Consejo Supremo de Justicia, ajustándose a las normas que la Constitución y la ley determinen.

Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio y no tendrá facultades para dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito ni para ejercer la acción penal pública.

La dirección del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo y paritario, compuesto por los y las fiscales regionales del país y el número de representantes de la sociedad civil que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Dicho Consejo elegirá a uno o una de sus integrantes, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a un o una fiscal nacional, quien presidirá las sesiones del Consejo General y ocupará el cargo por el lapso de dos años, sin posibilidad de ser reelegido.

La Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para implementar tales políticas. En dicha labor intervendrán también representantes de la comunidad por medio de procesos de participación ciudadana vinculantes en la forma que la ley determine.

El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomiende, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.

Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la República.

Art. (...)- *Principios que inspiran la función de persecución penal.* Los y las Fiscales deben desempeñar su rol de persecución penal observando los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, con perspectiva de género y respetando la igualdad ante la ley, sin hacer diferencias de trato que no estén expresamente consagradas en la ley.

Art. (...)- *Equiparación entre fiscales y jueces y juezas.* Los y las fiscales tendrán los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los jueces y las juezas.

Art. (...)- *Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público.* La selección y designación de fiscales, fiscales regionales, funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, quedan radicadas en el Consejo Supremo de Justicia, previo proceso de concurso público, con igualdad de acceso de quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Dicho organismo ejercerá las facultades correccionales y disciplinarias respecto de quienes se desempeñen en la institución.

En el Ministerio Público no existirán cargos de exclusiva confianza del o la fiscal nacional ni de los y las fiscales regionales.

Para optar al cargo de fiscal del Ministerio Público se deben cumplir los mismos requisitos que el ordenamiento establezca para el nombramiento de jueces y juezas.

El cargo de fiscal regional podrá ser desempeñado por quien tenga la calidad de abogado o abogada por un lapso de a los menos diez años y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. No será requisito para ser elegido como fiscal regional el tener la calidad de fiscal ni ocupar algún otro cargo dentro del Ministerio Público.

Los y las fiscales regionales durarán cuatro años en sus cargos y no podrá tener lugar su reelección ni una nueva postulación al cargo, ya sea en la misma o en otra región del territorio nacional. Podrán, en todo caso, postular a los cargos vacantes en la institución sujetándose a los requisitos establecidos para ello. Será causal de inhabilidad para asumir el cargo de fiscal regional el haberlo desempeñado previamente en la misma o en otra región del país, de forma interrumpida o ininterrumpida, o cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde que cesó en el ejercicio de su cargo.

La responsabilidad de él o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales, por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, se podrá hacer efectiva a través del juicio político.


Artículos transitorios

Primero.- El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.

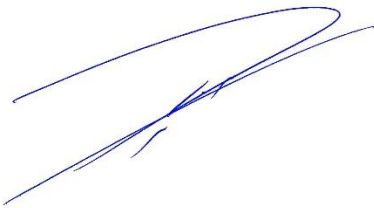
Segundo.- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesarán en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.

PATROCINANTES

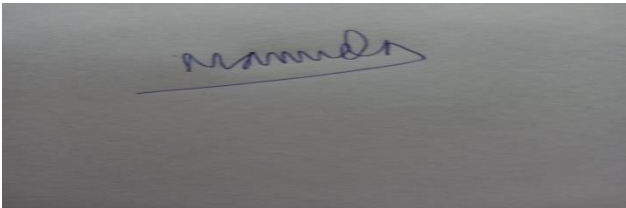
1. HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ



2. MAURICIO DAZA CARRASCO



3. MANUELA ROYO LETELIER

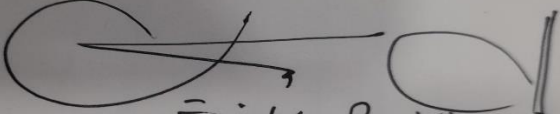


4. CAROLINA VIDELA OSORIO



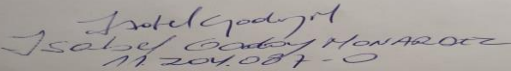
Carolina Videla Osorio
10516775-k
Distrito 1

5. ERICKA PORTILLA BARRIOS




Ericka Portilla B.
15. 578. 476-8.

6. ISABEL GODOY MONARDEZ



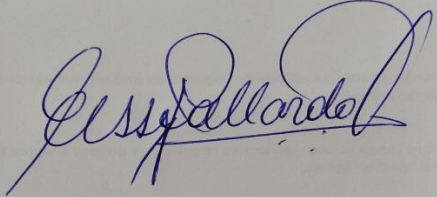
Isabel Godoy Monardez
11 204 087 - 0

7. MARCOS BARRAZA GÓMEZ



Marcos Barraza G

8. BESSY GALLARDO PRADO



Bessy Gallardo P.

9. RENATO GARÍN GONZALEZ

A handwritten signature in black ink that reads "Rgarin". The letter "R" is large and stylized, with a horizontal line extending from its base. The rest of the name "garin" is written in a cursive, lowercase style.

10. MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ

A handwritten signature in blue ink that reads "Manuel Woldarsky González". The signature is highly stylized and cursive. Below the signature, the name "MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ" and "DISTRITO 10" are written in a smaller, more legible font.